

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Sírvese proveer. Mayo 23 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
OCTAVIO VÉLEZ ORREGO
Vs.
GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO
RADICACIÓN No. 2016-00098-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y en virtud a la solicitud de autorización de ingreso al bien inmueble objeto de medida dentro del presente asunto, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de llevar a cabo la práctica del avalúo comercial del mismo; esta Judicatura conforme a los deberes y poderes del Juez, establecidos por el legislador dentro del art. 42 del CGP, tendientes a velar por la rápida solución del proceso y hacer efectiva la igualdad de las partes, entre otros, y en concordancia con el art. 444 y 233 Ibídem; procederá a requerir al señor GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO parte demandada, para que, permita el ingreso al bien inmueble de su propiedad y objeto de medida cautelar dentro del presente asunto, con el fin de que se lleve a cabo la práctica del dictamen pericial tendiente a obtener su avalúo comercial al tenor literal del núm. 1° del art. 444 Ut supra, por cuenta de un perito evaluador, el cual deberá identificarse plenamente y aportar copia del oficio respectivo o del presente auto.

Finalmente y ante la solicitud de entrega de dineros elevada y que fuere cancelado por el extremo demandante, por concepto de pago de arancel judicial de la diligencia de remate que fuere declara nula dentro del presente tramite; esta Sede Judicial, se abstendrá de acceder a lo peticionado, pues, lo mismo ya fue objeto de declaratoria dentro del núm. 7° del auto de fecha 31/08/2021 encantándose a cargo de la Dirección del Tesoro Nacional la devolución pretendida, debiendo entonces la parte interesada acogerse a lo allí resuelto; no obstante como quiera que revisada la carpeta digital, no se advierte constancia de comunicación alguna a la referida entidad, se dispondrá librar el oficio correspondiente conforme a lo ordenado dentro de la mentada providencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2°. REQUERIR al señor GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO parte demandada, para que, permita el ingreso al bien inmueble de su propiedad y objeto de medida cautelar, con el fin de que se lleve a cabo la práctica del dictamen pericial tendiente a obtener su avalúo comercial al tenor literal del núm. 1° del art. 444 Ut supra,

por cuenta de un perito evaluador, el cual deberá identificarse plenamente y aportar copia del oficio respectivo o del presente auto. Por secretaria **LÍBRESE** oficio y **NOTIFIQUESE** a la parte demandada por el medio más expedito, con copia a su apoderado judicial.

3°. ABSTENERSE de acceder a la solicitud de devolución de dineros elevada y que fuere cancelado por el extremo demandante, por concepto de pago de arancel judicial de la diligencia de remate que fuere declara nula dentro del presente trámite, conforme a lo anteriormente expuesto.

4°. SE ORDENA por secretaría librar el oficio correspondiente con destino a la Dirección del Tesoro Nacional, conforme a lo dispuesto dentro del núm. 7° del auto de fecha 31/08/2021 (archivo # 26).

5°. NOTIFIQUESE por estado de conformidad al art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760e426dcc17c12423f9ad4ebabe1a6c8fcc40324d9478d2cf07941c082fec68**

Documento generado en 24/05/2022 08:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora juez el presente proceso informando que desde el mes de febrero del año que avanza, se encuentra vencido el término de suspensión acordado por las partes. Sírvase proveer. Mayo 20 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
FODECOM
Vs.
LIGIA CRISTINA NIETO MARIN
RADICACIÓN No. 2019-00027-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que, verificado el término de suspensión decretado dentro del asunto de la referencia, finiquito el pasado mes de febrero del año en curso, se dispondrá la reanudación del mismo, de conformidad al art. 163 del CGP.

Así mismo, esta Judicatura con el fin de materializar el derecho sustancial demandado y velar por una tutela jurisdiccional efectiva, previo a continuar con el trámite a que hubiere lugar, dispondrá requerir a las partes en litigio, con el fin de que dentro el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, se sirvan allegar la respectiva solicitud de terminación por pago total de la obligación o en su defecto los comprobantes de pago de las sumas de dinero acordadas en audiencia pública del pasado 01/10/2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. REANUDAR el presente asunto de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

3º. REQUERIR a la parte demandante y demandada para que dentro el **TÉRMINO DE 5 DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto por estado, se sirvan allegar la

respectiva solicitud de terminación por pago total de la obligación o en su defecto los comprobantes de pago de las sumas de dinero acordadas en audiencia pública del pasado 01/10/2020.

4°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dc309ae14d85eb5f1fec2737c4f494b480e5eb6d14126224d69d7d1e1d8b4a**

Documento generado en 24/05/2022 08:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto pendiente de fijar fecha y hora para la práctica de inspección judicial decretada en audiencia pública celebrada en la fecha. Sírvase proveer. Mayo 24 de 2022*



*AUTO
PROCESO: EJECUTIVO SUSCRIBIR DOCUMENTO
DIANA MARCELA POSSO RAMÍREZ Y/O
Vs.
JUAN PABLO CAPERA Y OTRO
RADICACIÓN No. 2021-00070-00*

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que inadvertidamente se ha omitido fijar la fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial decretada de oficio en audiencia pública llevada cabo en la fecha dentro del asunto de la referencia, en aras de materializar y finiquitar el trámite correspondiente, se dispondrá la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la misma, con las prevenciones del caso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

DISPONE:

1°. EFECTUAR el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2°. SE FIJA como fecha y hora, el día **JUEVES 09 DE JUNIO DE 2022**, a las **10:00 AM.** para llevar a cabo la práctica de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL con asistencia de perito al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-60163 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Cartago Valle, y de propiedad de los señores GERARDO CAPERA con CC. No. 6.349.610 y JUAN PABLO CAPERA con CC. No. 94.526.585, denominado Lote “YA TENGO”, jurisdicción del municipio de La Victoria – Valle, conforme a lo decretado en audiencia pública del pasado 24 de mayo de 2022.

3º. NOTIFÍQUESE en debida forma el presente auto al perito designado, señor **DIEGO LEYES DIAZ** a través del correo electrónico dileyes@hotmail.com haciéndole saber que si acepta se procederá a dársele posesión en el momento de la diligencia.

4º. NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a8db9a1b779196d5cf11f3900e977cc171e0cf694b8d60d64ed62b9822c3b4

Documento generado en 24/05/2022 12:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el termino de traslado correspondiente, sin que se hubiere allegado escrito alguno dentro del término oportuno, el cual, de conformidad al Decreto 806 de 2020 y la constancia de entrega que antecede, venció el día 18/05/2022. Sírvase proveer. Mayo 19 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
COPROCENVA
Vs.
MARIA TERESA PULGARIN PEREZ
RADICACIÓN No. 2021-00072-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora, se procederá a proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COPROCENVA” contra MARIA TERESA PULGARIN PEREZ.

ANTECEDENTES

La entidad demandante por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA en contra de la señora MARIA TERESA PULGARIN PEREZ; el Despacho, se pronunció al respecto mediante auto de fecha 06/09/2022 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, se tuvo por surtida el día 04/05/2022, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, el cual comenzó a correr el día 05/05/2022 y finiquito el día 18/05/2022, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto, demandante como persona jurídica debidamente representada y demandado como persona natural, mayor de edad, con capacidad para ser parte, sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal.

Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor aportado (Pagare), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. PROSÍGASE adelante con el presente proceso EJECUTIVO propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COPROCENVA” contra MARIA TERESA PULGARIN PEREZ, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

3º. DECRETASE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad de la demandada MARIA TERESA PULGARIN PEREZ, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

4º. SE ORDENA que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

6º. FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte demandante.

7º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

8º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7162cf00992e4489edf6c21e426064d22e8e70f2d92eacef834f3584492eaeda**

Documento generado en 24/05/2022 08:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto informando que conforme a las constancias secretariales que anteceden, ha finiquitado el término de traslado concedido a los demandados y parte notificada por aviso, así mismo se glosa memorial de no aceptación allegado por el profesional del derecho designada como curador Ad-Litem, y el escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer. Mayo 23 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
YOLANDA VELEZ OCAMPO
Vs
MARIA EUGENIA VELEZ RIAÑO Y OTROS
RADICACIÓN No. 2021-000107-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial y revisados los informes de cómputo de términos que anteceden se tendrá por finiquitado el término de traslado concedido a la entidad FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta CAJA AGRARIA INDUSTRIAL y MINERO en liquidación, quien no se pronunció dentro del término oportuno; así mismo se tendrá por concluido el termino de traslado de la demanda otorgado a los demandados ROBERTO VELEZ OCAMPO, ADOLFO LEON VELEZ OCAMPO, LUIS EDUARDO VELEZ VIDALES, MARIA EUGENIA VELEZ RIAÑO e ISABEL CRISTINA VELEZ RIAÑO, teniendo por contestada la demanda dentro del término oportuno por las dos últimas referidas a través de apoderado judicial, siendo procedente el reconocimiento de personería a que hubiere lugar.

Por último y en virtud al memorial que antecede allegado vía correo electrónico, por cuenta del Dr. GUSTAVO ADOLFO ROJAS GIRALDO, mediante el cual, se ha manifestado su imposibilidad legal para aceptar el cargo de curador ad-litem designado dentro del asunto de la referencia, razón por la cual, teniéndose como validez la excusa presentada de conformidad al núm. 7º del art. 48 del C.G.P.; esta Instancia judicial, en aras de dar continuidad al proceso, ordenara su relevo.

RESUELVE:

1º: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. TÉNGASE por finiquitado el termino de traslado concedido a los demandados y parte citada, ROBERTO VELEZ OCAMPO, ADOLFO LEON VELEZ OCAMPO, LUIS EDUARDO VELEZ VIDALES, MARIA EUGENIA VELEZ RIAÑO e ISABEL CRISTINA VELEZ RIAÑO, la entidad FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta CAJA AGRARIA INDUSTRIAL y MINERO en liquidación.

3º. GLOSAR al presente trámite el escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, allegado dentro del término oportuno, a través de apoderado judicial, por las señoras MARIA EUGENIA VELEZ RIAÑO e ISABEL CRISTINA VELEZ RIAÑO, el cual obra dentro del archivo digital # 34.

4º. RECONOCER personería al doctor C JORGE ALFONSO GUZMÁN DIAZ abogado portadora de la TP. No. 95.892 del C. S. de la J. y CC. No. 16.265.568 de Palmira Valle, para que actúe dentro del presente asunto, en nombre y representación de las señoras MARIA EUGENIA VELEZ RIAÑO e ISABEL CRISTINA VELEZ RIAÑO parte demandada, conforme al poder allegado.

5º. RELEVAR del cargo de Curador Ad-litem, para el que fuere designado el abogado **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GIRALDO**, por lo anteriormente expuesto.

6º. NÓMBRESE como CURADOR AD-LITEM de los demandados emplazados, al abogado (a) **JOSÉ WILBER MURILLO HOYOS portador de la TP. No. 296769 del CSJ y CC. No. 16.221.272**, quien ejerce la profesión de forma habitual, de conformidad al numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

7º. COMUNÍQUESE y NOTIFÍQUESE de conformidad a las reglas del art. 8º del Decreto 806 de 2020, en debida forma el presente nombramiento al atrás mencionado al correo electrónico josew67@hotmail.com haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, y alléguesele copia de la demanda y sus anexos para su traslado y fines pertinentes. **SE ASIGNA** al curador ad- litem como **GASTOS POR SU GESTIÓN**, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$180.000), los que deberán ser cubiertos por la parte demandante.

8º. CUMPLIDO lo anterior, procédase por secretaria con la **INCLUSIÓN** del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo ordenado dentro del numeral 8º del auto de fecha 06/04/2022.

9º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 771ffeca00b39ee9891a9d8ee2210cd32cd45a4d6cd399262f27fdd71e90833b

Documento generado en 24/05/2022 08:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO de la Señora Juez, la presente demanda con escrito de subsanación allegado dentro del término oportuno por la parte demandante. Sírvase proveer. Mayo 20 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ HELENA RESTREPO TRUJILLO Y OTRO
CAUSANTE: LUIS ALFONSO MONTOYA BERMÚDEZ
RADICACIÓN No. 2021-00117-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Allegado el escrito de Subsanción de la presente demanda dentro del término indicado, pasa a Despacho con el fin de resolver respecto a su admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el escrito de subsanación allegado, se observa que se han reunido las exigencias establecidas en el artículo 82 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 487 Ibídem y el Decreto 860 de 2020, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE.

1º) DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante LUIS ALFONSO MONTOYA BERMÚDEZ quien en vida se identificó con CC. No. 19.288.501, fallecido en la ciudad de Toronto Canadá el día 08/04/2018, siendo su último domicilio en el territorio nacional y asiento principal de sus negocios, el municipio de La Victoria – Valle.

2º) RECONOCER a la señora LUZ HELENA RESTREPO TRUJILLO con CC. No. 19.810.435 en calidad de cónyuge sobreviviente con derecho a gananciales, al señor LUIS DANIEL MONTOYA RESTREPO con CC. No. 1.126.785.785, y a la señora ANA MARÍA MONTOYA RESTREPO con CC. No. 1.126.785.792 como herederos del causante en sus calidades de hijos, a quienes se les tendrá por aceptada la herencia con beneficio de inventario, conforme lo manifestado y lo estipulado en el artículo 488 del Código General del Proceso.

3º) Por secretaría NOTIFÍQUESE al señor LUIS GUILLERMO MONTOYA GIRALDO la presente decisión y el auto de fecha 03/12/2021 mediante el cual, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante Luis Alfonso Montoya Bermúdez, de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico luismontoyauf@gmail.com **ENTERÁNDOSELE** de que si a bien lo considera, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, podrá hacerse parte dentro del presente asunto y deberá aportar la prueba que lo acredite como heredero o asignatario, conforme lo dispuesto dentro de los artículos 490 y 491 del CGP.

4º) ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión del causante LUIS ALFONSO MONTOYA BERMÚDEZ quien en vida se identificó con CC. No. 19.288.501, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10º del Decreto 806 del 2020. **SÚRTASE** el emplazamiento con la inclusión de los datos de la(s) persona(s) requerida(s) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante el registro en la respectiva base de datos, de la información establecida en el Artículo 5º del

Acuerdo No. PSAA14-10118 de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento **SE ENTENDERÁ** surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en dicho Registro Nacional.

5º) REALÍCESE la inclusión de los datos de la presente demanda, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al PAR. 2º del art. 490 del C.G.P.

6º) RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante e interesada, al abogado RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ portador de la TP. No. 143.647 del C. S. de la J. y CC. No. 79.981.824, para actuar dentro el presente asunto conforme al poder allegado.

7º) NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65a227c3644337617522505b4cf5b8b19ccc8b250e1dda6de16c1f8a84d8f36**

Documento generado en 24/05/2022 08:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez la presente Comisión para diligencia de inspección judicial. Sírvase proveer Mayo 23 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
D. C. No. 010
Proceso Servidumbre
Rad. 2020-00215-00
Rad. Interna No. 2022-00003-DC

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y las facultades otorgadas por el comitente conforme a la Ley, este Despacho,

DISPONE:

1º. AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE el despacho comisorio de la referencia.

2º. Para la práctica de la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-20155 denominado “Hacienda Las Pilas”, ubicado en la Vereda La Victoria del municipio de La Victoria Valle; y que fuere comunicada mediante Despacho Comisorio No. 010 del 11/03/2022 librado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenada dentro del proceso de SERVIDUMBRE propuesto por el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P, en contra de INVERSIONES LAS PILAS CALLE ANGEL S.A.S., Radicado al No. 11-001-31-03-003-2020-00215-00 que se tramita en dicha Sede Judicial; se **SUB-COMISIONA** al MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA representado por el Ingeniero Mario Alejandro Reyes en calidad de Alcalde Municipal o quien cumpla con sus funciones.

3º. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, anexándosele el vínculo de la carpeta digital para su debida revisión.

4º. SE ADVIERTE al sub-comisionado que, deberá dejar constancia conforme a lo dispuesto por el comitente, lo solicitado dentro del escrito de demanda y todo lo demás aspectos que en el momento de la práctica se consideren convenientes para esclarecer los hechos y dirimir el asunto.

5º. Así mismo, se le hace saber al Sub-comisionado que, **LA DEVOLUCIÓN** o informe de cumplimiento de la comisión ordenada, **DEBERÁ** de realizarse al correo electrónico j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012dd7b0a65da26054a4ba768a32cc0e1504902785b07afa6fb7e56897b6f834**

Documento generado en 24/05/2022 08:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con respuesta a la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.
Mayo 24 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JHON JAIRO CARDONA GRAJALES
Vs.

RADICACIÓN No. 2022-00019-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el mensaje de datos que antecede, proveniente de la Secretaría de Educación Departamental - Gobernación del Valle del Cauca, mediante el cual, se comunica sobre el resultado de la medida de embargo que recae sobre el salario de la demandada dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a37df5c952f87dc7aa84849e280ee7c4412589069211af3fb930aadcf3b9975**

Documento generado en 24/05/2022 08:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial de solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Mayo 23 de 2022.


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE OCCIDENTE
Vs.
MARTIN ALONSO CABAL MEDINA
RADICACIÓN No. 2022-00024-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, en razón al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual, solicita se proceda a ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020; esta Sede Judicial, **SE ABSTIENE** de acceder a lo solicitado, por cuanto lo pretendido ya fue dispuesto mediante auto de fecha 13/05/2022, debidamente notificado mediante estados electrónicos del 16/05/2022, tal como consta dentro del archivo digital # 33.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7bc6d5dc917d0b028e30f12b9d2e9d8932e2a8f70ce7cd1f21a6eae97a4eaf**

Documento generado en 24/05/2022 08:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficios de respuesta a la medida de embargo decretada sobre cuenta bancaria de la parte demandada. Sírvase proveer. Mayo 23 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA
Vs.

RADICACIÓN No. 2022-00032-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegados los oficios que anteceden, provenientes del BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA y BANCO DE BOGOTA, mediante los cuales, se informa sobre el resultado de la medida de embargo de las cuentas bancarias a nombre de la parte demandada dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSAN y SE DEJAN** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9011a804cbe1632c8c8d277b2a50031791bdff311cda27d06233993af67b9d**

Documento generado en 24/05/2022 08:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>